

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

INE/CG912/2015

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: LUIS RODRIGO BLANCO ARÁMBURO, CONSEJERO ELECTORAL EN EL CONSEJO DISTRITAL 03 EN EL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL LUIS RODRIGO BLANCO ARÁMBURO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Distrito Federal, 30 de octubre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

1. DENUNCIA. El procedimiento especial sancionador del que deriva el presente asunto, se inició con motivo de la queja presentada el por Javier Trejo Galicia, representante propietario del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de mayo del presente año, ante la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, en el que hizo del conocimiento hechos que en su concepto, podrían constituir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

infracciones a la normativa electoral, los cuales consistieron esencialmente en la relación de parentesco existente entre el Consejero Electoral propietario en el 03 Consejo Distrital en el estado de Puebla, del Instituto Nacional Electoral y la ciudadana Nancy de la Sierra Arámbaro como candidata propietaria para el cargo de diputada federal por mayoría relativa en el 03 Distrito electoral federal, correspondiente a Teziutlán, en el estado de Puebla, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Expuso el denunciante que la relación de parentesco por consanguinidad al tener como tronco común al bisabuelo, es evidente que se vulnera el principio de imparcialidad en la presente contienda electoral, en perjuicio de la ciudadanía, de su representado y su candidato; por lo tanto, el Consejero Electoral Distrital no era apto para el desarrollo de la alta función que tiene encomendada al seno de un órgano directivo electoral distrital, debido a que se podría poner en duda que en su actuar observe invariablemente los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de obtener mayor certeza que se conducirá con base en el estudio objetivo de los casos y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de tales principios, particularmente el de imparcialidad.

Cabe señalar que el denunciante se desistió mediante escrito recibido el diecisiete de junio del presente año, en esta Unidad Técnica y ratificado por el citado representante ante la autoridad distrital.

2. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El seis de junio de dos mil quince, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada; se le asignó la clave de expediente descrita al rubro y se requirió a diversos órganos del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO Y OFICIO	SOLICITUD	RESPUESTA
Consejero Presidente y a Luis Rodrigo Blanco Arámbaro, Consejero Electoral del 03 Consejo Distrital Electoral en	<p>I. Al Consejero Presidente y al Consejero Electoral, ambos del Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Puebla, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral:</p> <p>a) Copias certificadas de todas las actas de sesión de dicho Consejo Distrital, en las que haya participado el Consejero</p>	INE/PUE/JDE03/VE/2205/2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

SUJETO REQUERIDO Y OFICIO	SOLICITUD	RESPUESTA
el estado de Puebla INE-UT/9201/2015	Luis Rodrigo Blanco Arámburo y que se hubiere tratado algún asunto relacionado con la candidata Nancy de la Sierra Arámburo.	
Luis Rodrigo Blanco Arámburo, Consejero Electoral del 03 Consejo Distrital Electoral en el estado de Puebla INE-UT/9193/2015	a) Si tiene algún parentesco por afinidad o consanguinidad con Nancy de la Sierra Arámburo, candidata de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito electoral federal, correspondiente a Teziutlán, en el estado de Puebla En caso de ser afirmativa su respuesta, precisar el grado de parentesco.	INE/PUE/JDE03/VE/2246/2015

Asimismo, se elaboró acta circunstanciada de los domicilios virtuales <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil>, y <http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitud>

3. PROPUESTA DE DESECHAMIENTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el desechamiento del presente asunto.

4. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Sexta Sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de octubre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

Electoral, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir una infracción a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la presunta relación de parentesco por consanguinidad entre **Luis Rodrigo Blanco Arámburo**, Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital 03 en el estado de Puebla, del Instituto Nacional Electoral y la candidata de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **Nancy de la Sierra Arámburo** para el cargo de diputada federal por mayoría relativa en el 03 Distrito electoral federal, correspondiente a Teziutlán, en el estado de Puebla, al tener como tronco común al bisabuelo.

Como se adelantó, el denunciante consideró que dicho Consejero Electoral Distrital no era apto para el desarrollo de la alta función encomendada al seno de un órgano directivo electoral distrital, debido a que se podría poner en duda que en su actuar observe invariablemente los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, de ahí la competencia de esta autoridad electoral para conocer y, en su caso, resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procederá el sobreseimiento de la queja cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En todo procedimiento seguido en forma de juicio, que se haya iniciado a instancia de parte, si antes de dictar sentencia, el promovente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la denuncia, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que ya no existe la petición inicial del interesado expresado en su queja.

Así las cosas, tomando en consideración que en el presente procedimiento no se ha dictado auto admisorio y que el partido accionante se desistió y luego a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

requerimiento de esta autoridad lo ratificó, lo que procede es el desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la citada ley electoral.

Sobre el tema del desistimiento, es importante señalar que la Sala Superior sentó el criterio jurisprudencial¹, consistente en que la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitía arribar a la conclusión de que, cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de una acción en tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la *litis*, porque el ejercicio de la acción impugnativa ejercida, no era para la defensa de su interés jurídico en particular como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal¹.

Por tanto, se concluyó que el partido político demandante no podía desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

A este respecto, es pertinente señalar que si bien la tesis de jurisprudencia antes citada se refiere a aspectos sobre la procedencia de la figura jurídica del desistimiento contenida en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya aplicación atiende a la interposición de medios de impugnación, se estima que dicho criterio puede ser orientador al presente caso, toda vez que esta autoridad debe observar que, tratándose de desistimientos que se presenten sobre quejas previamente instauradas, estas no tengan impacto sobre intereses colectivos, difusos, o bien, el

¹ Jurisprudencia 9/2009 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

propio interés público, para en su caso, declarar procedente el desistimiento solicitado.

Además, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 466, apartado 2, inciso c), prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Artículo 466.

1. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

Como se puede advertir, la citada ley expresamente señala la posibilidad de dar por concluido el procedimiento, sin la emisión de una sentencia de fondo, entre otros supuestos, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.**

En ese sentido, cuando se solicite el desistimiento de la denuncia es menester realizar un estudio preliminar de la controversia originalmente planteada, para determinar si se trata o no de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral, sin que esto implique, por sí mismo, un análisis de fondo de la controversia inicialmente planteada, en términos de lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro, **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, porque tal estudio se realiza con el propósito de conocer si procede o no el desistimiento solicitado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

En el caso, la denuncia que ahora nos ocupa, fue incoada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de hacer del conocimiento de esta autoridad electoral federal, en síntesis, los siguientes hechos y alegaciones:

- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México registraron a Nancy de la Sierra Arámburo como candidata propietaria para el cargo de diputada federal por mayoría relativa en el 03 Distrito electoral federal, correspondiente a Teziutlán, en el estado de Puebla (pasado Proceso Electoral Federal).
- Que Luis Rodrigo Blanco Arámburo es Consejero Electoral propietario en el Consejo Distrital 03 en el estado de Puebla, del Instituto Nacional Electoral.
- Que entre la candidata y el Consejero Distrital referidos, existe una relación de parentesco por consanguinidad al tener como tronco común al bisabuelo.
- Que al existir parentesco entre algún integrante de la autoridad electoral que deberá tomar decisiones que atañen a la candidatura de alguno de sus familiares, es evidente que se vulnera el principio de imparcialidad en la presente contienda electoral, en perjuicio de su representado y su candidato.
- Que el Consejero Distrital Luis Rodrigo Blanco Arámburo no es apto para el desarrollo de la alta función que tiene encomendada al seno de un órgano directivo electoral distrital, debido a que se pone en duda que en su actuar observe invariablemente los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, con el objeto de obtener mayor certeza que se conducirá con base en el estudio objetivo de los casos y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de tales principios, particularmente el de imparcialidad.
- Que el Consejero Distrital denunciado podría infringir el principio de imparcialidad en la toma de decisiones de la que es partícipe y podría anteponer sus intereses personales a los intereses sociales o colectivos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

- Que debido a la relación de parentesco, la candidata podría tener acceso a información de manera privilegiada y anticipada, respecto a todos los asuntos concernientes al Proceso Electoral, ya que se los podría proporcionar su familiar, por lo que su representado y su candidato no estarían en igualdad de condiciones frente a la autoridad electoral.
- Que para asegurar la debida observancia del principio de equidad, será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida, entre los sujetos que participan en ella.

A fin de prever una posible inequidad en la contienda, el Partido Acción Nacional presentó la denuncia que ahora nos ocupa; sin embargo, dentro de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido el diecisiete de junio del presente año, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se desistió de la denuncia, al señalar textualmente lo siguiente:

“Javier Trejo Galicia en mi calidad de representante ante el 03 Consejo Distrital del Estado de Puebla, del Partido Acción Nacional, comparezco a exponer lo siguiente:

Que vengo a desistirme de la queja identificada con el número **UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015**.

Por lo expuesto, pido:

Único.- Se tenga por hecho el desistimiento para todos los efectos legales a que haya lugar”.

Conforme lo anterior, es patente la intención del Partido Acción Nacional de desistirse de la denuncia que había presentado a fin de prever una posible inequidad en la contienda que pudiera afectar a su entonces candidato.

Tal desistimiento fue ratificado por el citado representante, ante el propio órgano distrital, tal y como se desprende del acta número CIRC/INE/PUE/JD03/06-07-2015, que obra en el sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado por el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se hace constar:

“En las oficinas que ocupa la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, sita en avenida Hidalgo número cuatrocientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

nueve, colonia Centro, Teziutlán, Puebla, siendo las diez horas con veinte minutos del día seis de julio del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil quince, signado por el Maestro, Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El que actúa, Lic. Alejandro Barrios Rodiles, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla; hago constar que comparece ante mi el Lic. Javier Trejo Galicia, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, con número de folio 29740846611949; con la finalidad de ratificar el escrito de desistimiento presentado el pasado catorce de junio del año dos mil quince, relativo al expediente UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015.

Sentado lo anterior y ratificado que fue el escrito de desistimiento de fecha catorce de junio del año dos mil quince, signado por el Lic. Javier Trejo Galicia, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos de la misma fecha en que se actúa, se cierra el presente instrumento jurídico, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos y circunstancias que en ella se refieren, misma que consta de una foja útil por su anverso, firmado por las partes que intervienen. Licenciado, Alejandro Barrios Rodiles, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva y Licenciado Javier Trejo Galicia, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. CONSTE. Rúbricas"

Esta autoridad considera que, en el caso concreto, debe acordarse favorablemente el desistimiento solicitado, pues no aplica la jurisprudencia 9/2009, en atención a lo siguiente:

Como se ha venido diciendo, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte denunciante de no proseguir con la queja, desistimiento que fue debidamente ratificado, y que conlleva a emitir el correspondiente desechamiento con el que finaliza el procedimiento iniciado, sin necesidad de examinar los hechos originalmente planteados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

Así las cosas, el desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquél sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el quejoso se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

Ahora bien, el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito, despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en litigio sean intereses propios que si bien por la esencia de la materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

Esto es así, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

A partir de la distinción apuntada, es posible sostener que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Es por lo anterior, que encuentra justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, luego de hacerse esa valoración, pueda operar el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, atendió a un interés del aludido instituto político, para que fuera analizado el actuar de un Consejero Electoral por la posibilidad de que actuara de manera parcial en favor de su familiar, también candidata al puesto de elección popular como la del quejoso, sin dejar de hacer notar que no se exhibió prueba alguna que al menos de manera indiciaria condujera a determinar un posible actuar en ese sentido.

Del análisis preliminar que realiza esta autoridad electoral federal, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, puesto que se denunció la supuesta relación consanguínea en **sexto grado** entre un servidor público y una candidata, sin que se adviertan, *prima facie*, elementos que apunten hacia una violación de los principios que impidan admitir el desistimiento; máxime que el partido político denunciante resultó ganador en esa contienda.

A lo anterior se debe agregar, que la denuncia se soporta únicamente en un señalamiento consistente en la posibilidad de que un funcionario electoral se condujera con parcialidad en sus decisiones que pudieran favorecer la candidatura de un familiar, sin que exista algún elemento que *prima facie*, haga suponer a esta autoridad la actualización de una conducta contraventora a la función electoral por parte del servidor denunciado.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político².

Así, como se dijo anteriormente, al versar la queja sobre una presunta parcialidad en el actuar de un servidor público, sobre la base única de un vínculo de carácter consanguíneo en sexto grado, entre un candidato y un funcionario encargado de velar por el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, sin existir algún otro elemento en el que este Instituto pueda desprender una posible violación a dichos principios, es que se estima procedente la petición de desistimiento pretendida por la parte denunciante.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la constitucionalidad y legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos que hay una evidente intención de que la controversia no prosiga un cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, pues podría estarse indebidamente favoreciendo una candidatura distinta a la que ellos postularon.

Así las cosas, dado que la ley federal consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos sancionadores pueda operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atentos a las consideraciones expuestas se estima que no acontece en el caso que nos ocupa, aunado al hecho de que el resultado de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, objetivamente, ya no tiene la intención de proseguir la acción intentada; sin dejar de tomar en cuenta el hecho de que su candidato resultó vencedor en la contienda, por tanto, se estima que resulta ajustado a derecho avalar el desistimiento solicitado.

² Consultar sentencia emitida en el SUP-REP-379/2015 y su acumulado, emitida el 16 de junio de 2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente procedimiento, y el partido accionante ratificó su desistimiento ante la propia autoridad electoral federal, se impone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deba ser **desechada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla, que dio origen al expediente número UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla y, **por Estrados**, a quienes les resulte de interés.

En auxilio de la labores de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, envíese la documentación atinente a la 03 Junta Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Puebla, para que el Vocal Ejecutivo y/o Vocal Secretario, indistintamente, realicen la notificación ordenada en la presente Resolución.

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PAN/JD03/PUE/114/PEF/129/2015

TERCERO. La presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**